

CATECISMO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY

PARA EL USO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

POR

ISIDORO DE MARIA

(AUMENTADO Y CORREJIDO)

QUINTA EDICION



MONTEVIDEO

Imp. GUTTEMBERG de D. De-María, Cerro 154 A.

1876

I 434.025

10 KC
D45.C3.1876.5

CATECISMO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION.

Se entiende por Constitucion política de una Nacion la ley fundamental de ella.

Se entiende por leyes fundamentales las que establecen la forma de Gobierno, fijando las condiciones con que unos han de mandar y otros obedecer.

La facultad de dictar esas leyes compete á la Nacion por medio de sus lejítimos Representantes; investidos con poderes especiales para el efecto, pues la sancion de una ley fundamental es la mas alta de las funciones Legislativas y el mas augusto de los actos de soberania nacional.

La Nacion Oriental, tiene su Constitucion política y estamos todos, gobernantes y gobernados obligados á observarla religiosamente.

Data la existencia constitucional de la República Oriental del Uruguay desde el 18 de Julio del año 1830, en que fué solemnemente jurada la Constitucion del Re-

tado, despues de haber sido visada por los Poderes signatarios de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en 27 de Agosto de 1828.

La obligacion que tenemos de observar fielmente la Constitucion sellada con el solemne juramento nacional es estricta, y quien la viola, sea gobierno ó pueblo, es un rebelde. El pueblo tiene el derecho de reformar la Constitucion, pero no el de violarla; y el Gobierno, que es el conjunto de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial—viola esa ley, deja de ser autoridad legítima para convertirse en usurpacion y despotismo. No hay mas principio de autoridad que el fundado en la Constitucion.

La forma de gobierno adoptada con arreglo á la Constitucion es la Representativa Republicana, que no solo es conforme al espíritu público del pais, á los principios proclamados desde la revolucion Americana, sino tambien el mas propio para afianzar la libertad que tanta sangre y sacrificios cuesta á los Orientales.

LECCION SEGUNDA

DE LA NACION ORIENTAL, SU SOBERANIA Y CULTO.

La Nacion Oriental, es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los Departamentos en que se divide el territorio de la República. Consignó en su Constitucion que es y será para siempre libre é independiente de todo poder extranjero, y que jamas será el patrimonio de persona ni de familia alguna. (Art. 1.º 2 y 3)

La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes (Art. 4.º) Delega el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se determinan en la Constitución. (Art. 14)

Segun el art. 5.º de la Constitución, la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana; pero hay en la República completa tolerancia religiosa fundada en el art. 134 que garantiza la libertad de conciencia declarando que “las asociaciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.”

LECCION TERCERA

DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODO DE SUSPENDERSE

Se entiende por *ciudadano* segun la Constitución, el que está en ejercicio de los derechos políticos.

Son *derechos políticos* aquellos que no pertenecen á todo hombre por el hecho de ser hombre, como los *derechos individuales y civiles*, sino que solo se acuerdan á los que reúnen ciertas condiciones juzgadas necesarias para el conveniente ejercicio que á diferencia tambien del de los derechos civiles, influye no en la suerte particular de un individuo, sino en los destinos generales de toda una Nación.

Los ciudadanos son de dos clases. Naturales ó Legales. (Art. 6.º) Son naturales los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado. (Art. 7.º)

Son legales, los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de acercarse en él.

Los extranjeros que en calidad de oficiales, hubiesen combatido en los ejércitos de la nación. Los extranjeros casados que tengan algunas de las calidades mencionadas y tres años de residencia en el Estado. Los no casados, que tengan también algunas de dichas calidades y cuatro años de residencia. Los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables ó meritos relevantes. (Art. 8.º)

Todo ciudadano es miembro de la soberanía nacional y tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que determina la Constitución. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos. (Art. 9.º y 10.º)

Todo ciudadano tiene derecho á ser protegido en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. (Art. 130.)

Este derecho y los que se enumeran en seguida, deben ser y lo son practicamente extensivos á todos los habitantes del Estado sean ó no ciudadanos.

La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie puede entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, solo de órden espresa del Juez competente, *por escrito* y en los casos determinados por la ley. (Art. 135.)

Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley espresamente le prescriba. (Art. 140.)

Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado. (Art. 142.)

La ciudadanía puede suspenderse ó perderse en determinados casos.

Se suspende en siete casos. 1.º Por ineptitud física,

ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante. 3.º Por el hábito de ebriedad. 4.º Por no haber cumplido 20 años de edad, menos siendo casado desde los 18. 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.º Por el estado de deudor fallido declarado tal por el Juez competente. 7.º Por deudor al fisco declarado moroso. (Art. 11.)

Se pierde en cuatro casos. 1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.º Por naturalizarse en otro pais. 4.º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea, pero pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion. (Art. 12.)

LECCION CUARTA

DEL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo lo constituyen las dos Cámaras; la de Senadores y la de Representantes forman la Asamblea General Legislativa..

Compete á la Asamblea General.

- 1.º Formar y mandar publicar los Códigos.
- 2.º Establecer los Tribunales y arreglar la **Administracion** de Justicia.
- 3.º Expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protec-

cion de todos los derechos individuales y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior.

4.º Aprobar ó reprobado, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion é inversion, y suprimir, modificar ó aumentar las existentes.

5.º Aprobar ó reprobado en todo ó en parte las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.

6.º Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantias y reglamentar el crédito público.

7.º Declarar la guerra y aprobar ó reprobado los tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

8.º Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesarias en tiempo de paz y de guerra.

9.º Crear nuevos departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de exportacion é importacion.

10. Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas y arreglar el sistema de pesas y medidas.

11. Permitir ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deben salir de él.

12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella.

13. Crear y suprimir empleos públicos: determinar sus atribuciones, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, dar pensiones ó recompensas pecunarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

14. Conceder indultos, ó acordar amnistias, en casos

extraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.

15. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

16. Elejir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion.

17. Aprobar ó reprobado la creacion y reglamentos de cualesquiera bancos que hubieren de establecerse.

18. Nombrar reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia (Art. 17.)

La Cámara de Senadores se compone de tantos miembros cuantos sean los departamentos en que esté dividido el territorio de la República, á razon de uno por cada Departamento. (Art. 27.)

Los Senadores duran seis años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio y sucesivamente los mas antiguos.

Su eleccion es indirecta, en la forma y tiempo que designa la ley.

Para ser Senador se requiere, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento, treinta y tres años cumplidos de edad y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesion científica que se la produzca. (Art. 30.)

Ademas de las atribuciones que competen á la Asamblea General, el Senado tiene algunas especiales.

Le corresponde al Senado abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos; quedando no obstante, la parte convencida y juzgada, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme

á la ley. Autorizar al Poder Ejecutivo, para iniciar tratados de paz, amistad, alianza y comercio.

Prestar su acuerdo al mismo, para proveer los empleos de enviados diplomáticos, coroneles y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra; así como tambien para poder destituir los empleados por ineptitud ú omision.

Prestar su aprobacion á la alta Corte de Justicia para el nombramiento de los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones. (Art. 33, 38, 81 y 100.)

La Cámara de Representantes se compone de miembros elegidos directamente por el pueblo en la forma determinada en la ley de elecciones.

Las elecciones de RR. deben tener lugar el último Domingo de Noviembre, siempre que espire el período constitucional de la Legislatura que funciona.

Los Representantes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. (Art. 22 y 23.)

Debe elegirse uno por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no baje de dos mil en cada Departamento, con arreglo al censo, no pudiendo este renovarse sino cada ocho años. (Art. 19 y 21.)

Para poder ser electo Representante, se requiere cinco años de ciudadanía en ejercicio, 25 años cumplidos de edad y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente. (Art. 24.)

Hay sin embargo, algunas personas, que aun teniendo las cualidades requeridas para Senador ó Representante, no pueden ser electos tales y esas son los empleados civiles ó militares dependientes del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados ó jubilados. Los individuos del clero regular. Los del secular que gozaren rentas con dependencia del Gobierno. (Art. 25.)

Corresponde á la Cámara de Representantes—1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva—2.º El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al gefe superior del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia por delito de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de algunos de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa. (Art. 26.)

Ningun Senador ni Representante, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, puede recibir empleos del Gobierno sin consentimiento de la Cámara á que pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos. (Art. 34.)

Las vacantes que resulten por este ú otro motivo, se llenarán por medio de los respectivos suplentes nombrados al tiempo de la eleccion de los titulares. (Art. 35.)

Los Senadores no pueden ser reelectos sin que transcurra un bienio entre el cese y la reeleccion. (Art. 36.)

Respecto á los Representantes, la Constitucion no prohíbe su reeleccion.

Compete clasificar las elecciones de Senadores y Representantes á sus respectivas Cámaras.

Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros. (Art. 43.)

Los Senadores y Representantes jamas serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones. (Art. 49.)

Cada Cámara puede [con las dos terceras partes de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó

removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias. (Art. 52.)

Ningun Senador ni Representante puede ser arrestado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, sino en el caso de delito *infraganti*, y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. (Art. 50.)

Tampoco puede ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el art. 25, sino ante su respectiva Cámara; la cual con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay, ó no lugar á la formacion de causa, y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones y quedará á disposicion del tribunal competente. (Art. 51.)

LECCION QUINTA.

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA COMISION PERMANENTE.

El 15 de Febrero de cada año es el designado para la apertura de las sesiones ordinarias del Cuerpo Lejislativo, debiendo terminarlas el 15 de Junio inmediato. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrán estas continuar sino por un mes mas, debiendo esto resolverse con anuencia de las dos terceras partes de votos de sus miembros.

Ninguna de las Cámaras puede abrir las sesiones sin estar reunidos mas de la mitad de sus miembros; y si esto no se hubiese verificado el dia prefijado por la

Constitucion, la minoria podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren. (Art. 47.)

Fuera de las sesiones ordinarias que determina la Constitucion, puede reunirse la Asamblea General extraordinariamente convocada al efecto en tal caso la Comision Permanente ó el Poder Ejecutivo, pero no podrá ocuparse de otros asuntos, sino de los que hubieren motivado su convocacion. (Art. 42.)

Cada Cámara tiene la facultad de hacer venir á su sala á los Ministros del P. Ejecutivo para pedirles y recibir los informes que estime convenientes. (Art. 53.)

Durante el receso de la Asamblea General habrá una Comision Permanente, compuesta de dos Senadores y cinco Representantes, con sus respectivos suplentes. Unos y otros serán nombrados á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, correspondiendo á la del Senado designar el Presidente y Vice-Presidente. (Art. 54.)

Son atribuciones de la Comision Permanente.

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes. Hacer al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General, pudiendo convocar á esta ordinaria y extraordinariamente segun la importancia y gravedad del asunto, en el caso que dichas advertencias hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto.

2.º Prestar ó rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la Constitucion.

3.º Hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime conveniente. (Art. 56, 57, 58.)

LECCION SESTA.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

La proposicion de todo proyecto de ley (á escepcion de los relativos impuestos y contribuciones, cuya iniciativa compete á la Cámara de Representantes segun el artículo 25 de la Constitucion), pueda ser hecha en cualquiera de las dos Cámaras, y por cualquiera de sus miembros, ó bien por el Poder Ejecutivo. (Art. 59.)

Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto lo aprueba, lo pasa á la otra, para que discutido, lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche. Si esta lo aprueba, lo avisa en contestacion á los remitente, posándolo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Pero si lo desecharse al principio, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Legislatura. (Art. 60 y 62.)

Cuando la Cámara á quien se remite un proyecto, lo devuelva á la otra con adiciones ú observaciones, puede la remitente conformarse ó no con ellas. Si se conforma lo avisa en contestacion, quedando para pasarlo al Poder Ejecutivo. Pero si no las halla justas é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, puede solicitar por medio de oficio la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios (Art. 61.)

El Poder Ejecutivo puede tambien hacer objeciones ú observaciones á un proyecto de ley sancionado por las Cámaras, devolviéndolo con ellas á la Cámara que se lo

remitió, ó á la Comision Permanente, (estando en receso la Asamblea,) dentro del preciso término de diez dias contados desde que lo recibió (Art. 63.)

Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo y se estará á lo que deliberen las dos tercias partes de votos—En toda reconsideracion las votaciones serán nominales por sí ó por *nò*.

Si las Cámaras reunidas desaprobasen el proyecto devuelto, quedará suprimido por entonces, no pudiendo ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura. Pero si considerado por las Cámaras, lo aprobasen nuevamente, se tendrá por última sancion, y comunicado así al Ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin mas reparo. (Art. 64, 65 y 70.)

Si el Poder Ejecutivo no tuviese ningun reparo que oponer á un proyecto de ley sancionado por las Cámaras, debe avisarlo inmediatamente á la remitente quedando así de hecho sancionado y espédito para ser promulgado sin demora. Pero si cumplidos los diez dias que establece el artículo 63 de la Constitucion para observarlo, no lo devolviese con observaciones ni avisase su conformidad, tendrá fuerza de ley y se publicará como tal, reclamándose este en caso omiso, por la Cámara remitente. (Art. 68 y 69.)

La fórmula que debe usarse para la promulgacion de toda Ley, es la siguiente:—“El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay; reunidos en Asamblea General decretan.” (Art. 71.)

LECCION SEPTIMA.

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES Y PRE- ROGATIVAS.

El Poder Ejecutivo de la Nacion es desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Su eleccion se efectuará cada cuatro años el 1.º de Marzo por la Asamblea General en sesion permanente, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios espresados en balotas firmadas. (Art. 72 y 73.)

Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere ciudadanía *natural*, con siete años de ejercicio ante de la eleccion, treinta y tres años cumplidos de edad y un capital de diez mil pesos, ó renta equivalente, ó profesion científica que se la produzca. (Art. 74.)

Las funciones del Presidente de la República durarán por cuatro años; no pudiendo ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion. (Art. 94.)

El Presidente del Senado ejerce las funciones anexas al Poder Ejecutivo, en los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República, ó mientras se procede á nueva eleccion por muerte, renuncia, destitucion ó cese de hecho y de derecho por haberse cumplido el término de la ley. (Art. 77.)

Al Presidente de la República, como gefe superior de la administracion general de ella, le compete:—

1.º La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en el exterior.

2.º El mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, estando esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos. (Art. 80.)

3.º Poner objeciones ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones y calidades prevenidas en la Constitucion, seccion 6.ª cap. 2.º

4.º Proponer á las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones á los anteriormente dictados, en el modo que previene la Constitucion.

5.º Pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, con arreglo á lo que ella misma delibere, segun el artículo 40.

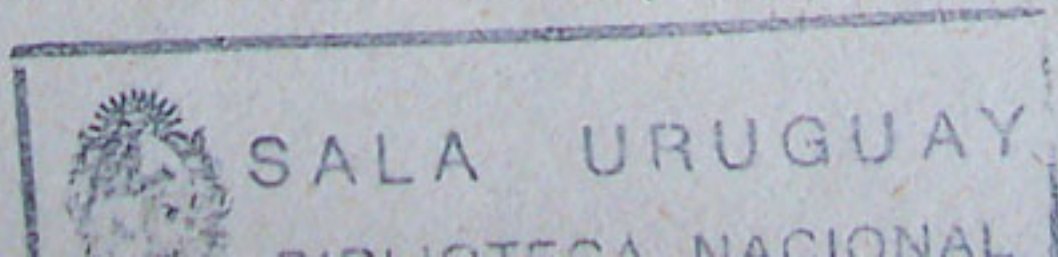
6.º Nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarias.

7.º Proveer los empleos civiles ó militares, conforme á la Constitucion y á las leyes; con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comision Permanente hallándose aquel en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demas oficiales superiores de mar y tierra.

8.º Destituir los empleados por ineptitud, omision o delito: en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente, y en el último, pasando el expediente á los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente.

9.º Iniciar, con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la Asamblea General.

10. Celebrar en la misma forma, concordatos con la silla Apostólica, ejercer el patronato y retener ó conceder pase á las bulas Pontificias, conforme á las leyes.



11. Declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia nacional.

12. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes.

13. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmoción interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolución. (Art. 81.)

Esta última facultad está limitada por los artículos 136 y 143 del Código Constitucional.

La H. Asamblea General en uso de la facultad exclusiva que le acuerda la Constitución, para interpretar-la ó explicarla, declaró por resolución de 21 de Noviembre de 1873 cual era la inteligencia del final del art. 81 de la Constitución en estos términos.

“Se declara que la última de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en el art. 81 de la Constitución, se halla limitada por los artículos 136 y 143 de dicho Código.”

El artículo 136 á que se refiere dice testualmente—
“Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.”

Y el art. 143 dice—La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comisión Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición contra la Patria, y entonces solo será para la aprehensión de los delinquentes”

Los deberes del Presidente de la República prescritos por la Constitución son:

1.º Publicar y circular sin demora, todas las leyes que, conforme á la seccion sesta de la Constitucion, se hallen ya en estado de publicarse y circularse: ejecutarlas, y hacerlas ejecutar espidiendo los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion.

2.º Cuidar de la recaudacion de las rentas y contribuciones generales, y de su inversion conforme á las leyes.

3.º Presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de su inversion en el anterior.

4.º Convocar la Asamblea General en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones.

5.º Hacer la apertura de estas reuvidas ambas Camaras en la del Senado, informándoles entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras que considere dignas de atencion.

6.º Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala la Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que préviamente lo delibere así la Asamblea General.

7.º No salir del territorio de la República durante el tiempo de su mando, ni un año despues, solo cuando fuese absolutamente preciso, en el caso y con el prévio permiso que exige el artículo 80 de la Constitucion.

8.º No privar á individuo alguno de su libertad personal, y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interes público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio término de 24 horas á disposicion de su Juez competente.

9.º No permitir goce de sueldo por otro título que el

de servicio activo, jubilacion, retiro ó montepio conforme á las leyes.

10 No espedir órdenes sin la firma del respectivo Ministro, sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle. (Art. 83.)

El Presidente de la República tiene la prerrogativa—

1.^a De indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal ó Juez ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello.

2.^a De no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes y por los delitos señalados en el artículo 26 de la Constitucion. Y de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues, que será el término de su residencia, pasado el cual nadie podrá ya acusarlo. (Art. 84.)

LECCION OCTAVA

DE LOS MINISTROS DEL ESTADO.

Es atribucion exclusiva del Presidente de la República, el nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho. La Constitucion limitó á tres su número, pero dejó á las Legislaturas siguientes la facultad de optar al respecto por el sistema que dictase la esperiencia ó exigiesen las circunstancias. (Art. 85.)

El Ministro ó Ministros son responsables de los decretos ú órdenes que firmen. (Art. 86.) Y nadie está obligado á obedecer las órdenes espedidas por el Presidente de la República, sin la firma del Ministro respectivo. (Art. 83.)

Para ser Ministro se necesita ciudadanía natural ó legal con diez años de residencia y treinta años cumplidos de edad. (Art. 87.)

Abiertas las sesiones de las Cámaras, es obligación de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas, del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

Concluido su Ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses y no podrán salir *por ningun pretesto* fuera del territorio de la República, durante ella.

No salva á los Ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el art. 26, la órden escrita ó verbal del Presidente. (Art. 88, 89 y 90.)

LECCION NOVENA

DEL PODER JUDICIAL Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Ajustándose su organizacion á las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106 de la Constitucion, el Poder Judicial debe ejercerse por una alta Corte de Justicia, tribunal ó tribunales de apelaciones y Juzgados de 1.^a Instancia, en la forma que establece la ley. Pero como por el artículo 117 de la misma Constitucion, podia aplazarse ó suspenderse esta organizacion por las Lejislaturas venideras, interin á juicio de ellas, no hubiese suficiente número de abogados y demas medios de realizarse, el Poder Judicial se ha ejercido hasta ahora por una Cámara de Apelaciones, Jueces Letrados en lo civil y criminal, Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes. Las atribuciones que la Constitu-

cion confiere á la alta Corte de Justicia, son las siguientes—Juzgar á todos los infractores de la Constitucion sin ecepcion alguna. Entender sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo, en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias extranjeras. Conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios y demas agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros—Decidir los recursos de fuerza y conocer en último grado de los que en los casos y forma que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones. Abrir dictámen al Poder Ejecutivo sobre la admision ó retencion de bulas ó breves pontificias. Ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y Juzgados de la Nacion—Nombrar por fin, con aprobacion del Senado ó en su receso, con la de la Comision Permanente, los individuos que han de componer el Tribunal ó tribunales de apelaciones.

La ley debe designar las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia. Los juicios serán públicos, y las sentencias definitivas motivadas por la enunciacion espresa de la ley aplicada.

No existiendo como no ha existido hasta ahora la Alta Corte de Justicia, cuyas importantes y especiales atribuciones quedan referidas, no se ha complementado el pensamiento de nuestros constituyentes, ó en otros términos, no se ha hecho práctica la Constitucion en todas sus partes, en lo relativo al Poder Judicial, uno de los tres altos Poderes en quien delega la nacion el ejercicio de su soberania.

Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se requiere haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro la de magistrado, tener 40 años cumplidos de edad y las demas cualidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas y la

de la edad serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte de Justicia—Su nombramiento corresponde á la Asamblea General. (Art. 93 y 95.)

Los miembros del Tribunal ó Tribunales de Apelaciones, son nombrados por la Asamblea General con arreglo á la ley de 1831, á falta de la Alta Corte de Justicia.

Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, puede juzgarse fuera del territorio de la República. Los juicios por comision, están prohibidos. Está igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. Están abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos. (Art. 110, 111 y 112.)

Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de Juez competente. (Art. 113.)

En cualquiera de estos dos casos, el Juez bajo la mas seria responsabilidad, procederá á tomarle su declaracion dentro veinticuatro horas; y dentro de 48 lo mas, empezará el sumario, examinando los testigos á presencia del acusado y de su defensor. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas. (Art. 114 y 115.)

Los Jueces de Paz, instituidos por la Constitucion (Art. 107) tienen el deber de procurar conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda establecerse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó intuitiva; no reconociéndose entre ellos otra distincion sino la de los talentos ó las virtudes.

Ninguno puede ser penado, ó confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, debe ponerse al acusado en libertad, dando fianza segun la ley.

Las cárceles tienen por objeto asegurar únicamente á los acusados, no pudiendo en ningun caso hacerlas servir para mortificar á los encarcelados.

Los Jueces son responsables ante la ley, de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del órden de proceder que ella establezca. (Art. 132, 136, 138, 139 y 116.)

LECCION DECIMA

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

En todo pueblo cabeza de Departamento, debe haber por la Constitucion, y hay un Agente del Poder Ejecutivo, con el título de Gefe Político, al que corresponde todo lo gubernativo de él; y en los demas pueblos subalternos, tenientes sujetos al Gefe Político.

Se necesita para ser Gefe Político de un Departamento--

Ciudadania en ejercicio, ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos y ser mayor de treinta años.

Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, asi como tambien detallar sus atribuciones y facultades en un Reglamento especial, sometiéndolo á la aprobacion de la Asamblea General. (Art. 118, 119 y 120.)

Ademas de las autoridades Judiciales y de Policia, hay Juntas Económico Administrativas en los pueblos cabeza de departamento, elegidas por el pueblo directamente.

Su principal objeto es promover la agricultura, la prosperidad y ventajas de su departamento en todos ramos, velar, asi sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales, y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

El número de sus miembros, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve, necesitando para serlo, ciudadanía y vecindad con propiedades raíces en sus respectivos departamentos. (Art. 122, 123 y 126.)

LECCION UNDECIMA

DISPOSICIONES GENERALES.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Ningun habitante del Estado puede ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado, de lo que ella no prohíbe. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos. (Art. 130, 134 y 146.)

En el territorio de la República no hay esclavos. Su trafico é introduccion está prohibido para siempre.

Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones. Ninguna autoridad de la República

podrá concedar título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias. (Art 131 y 133.)

Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público. ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. (134.)

Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras ó escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de prévia censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren por la prensa, con arreglo á la ley. (Art. 141.)

La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General ó de la Comision Permanente, y en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Patria, y entonces solo será para la aprehension de los delincuentes. (Art. 143.)

El derecho de propiedad es sagrado é inviolable, y á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá del tesoro nacional una justa compensacion (Art. 144.)

Nadie puede ser obligado á prestar auxilios, sea de la clase que fueren, para los ejércitos, ni franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del majistrado civil, segun la ley, debiendo recibir de la República la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infiera (Art. 145.)

Es libre la entrada y salida de todo individuo en el territorio de la República con sus propiedades, asi como su permanencia en él observando las leyes de policia y salvo perjuicios de tercero. (Art. 147.)

LECCION DOUDECIMA

DE LA CONSERVACION DE LAS LEYES ANTIGUAS, DE LA INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Por la Constitucion se declararon en su fuerza y vigor las leyes que habian regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opusiesen á la Constitucion ni á los decretos y leyes que espidiese el Cuerpo Legislativo.

Dispone que ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar sin prestar juramento especial de observar y sostener la Constitucion; y el que atentare ó prestare medios para atentar contra ella, será reputado y castigado como reo de lesa-nacion.

Corresponde esclusivamente al Cuerpo Legislativo interpretar, esplicar ó reformar en todo ó en parte la presente Constitucion, prévias las formalidades siguientes:

Si se reputase necesario por la Legislatura, revisar la Constitucion para entrar en la reforma de algunos de sus artículos, se hará la mocion en una de las Cámaras, y si fuese apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

Si no resultase apoyada en la otra Cámara, quedará desechada la mocion y no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

Y si por el contrario resultase apoyada, en este caso se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto. Si en esta reunion no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura. Pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes nacional exige que

se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisará al P. E. y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones. (a)

En este caso, los Senadores y Diputados nuevamente electos, deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones ó adicciones que fueren apoyadas por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Hechas y apoyadas así las variaciones, reformas ó adicciones propuestas, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas ó desechándolas, en todo ó en parte bajo las reglas prescriptas en la seccion 6.^a de la Constitucion. (Art. 152 al 158.)

Nuestros Constituyentes fueron en esto muy previsores, evitando que se hicieran reformas en la Constitucion que no fueran el fruto de la madura reflexion y reclamadas verdaderamente por el interes nacional. A esta prevision se debe sin duda, el que en medio de los trastornos é infortunios que ha sufrido la República, haya sido tantas veces su tabla de salvacion, sin que el interes del momento ó las ambiciones prepotentes la hayan variado á su antojo.

La forma Constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes, para tratar de esta importante materia: pero no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total. (Art. 159.)

(a) La H. Asamblea General, previas las formalidades prescriptas por la Constitucion, declaró el 10 de Julio de 1873, que el interes nacional exige que se revise la Constitucion, y así se avisó al P. E.

AL 18 DE JULIO DE 1870

POESIA DE ALCIDES DE-MARIA

RECITADA EN LA FIESTA CIVICA

Con que solemnizaron los niños de las escuelas públicas el aniversario de la Jura de la Constitución, por el joven ARTURO ROSA Alumno de una de las Escuelas Municipales de Montevideo.



Compañeros de estudio y amigos,
Levantemos erguida la frente,
Saludando esa luz esplendente
Que se esparce del trono de Dios;
Ella emana del Sol que la patria
Vió lucir con mas grande alborozo,
Al jurar nuestro código hermoso,
De los libres alzando la voz.

Cuarenta años hoy cumple que el mundo
Saludó la nacion constituida,
Y orgullosa la patria querida
Tuvo leyes que el mundo aplaudió;
Porque aquellos ilustres varones
Que ese libro precioso labraron,
En la dicha no mas se inspiraron
De la patria que cuna les dió.

Ellos son la espresion mas sublime
Que el gran Pueblo Oriental simboliza;
Su legado, su gloria eterniza,
Y hace aun tiempo su nombre inmortal;
Que ese libro contiene en sus fojas
Por sus puras conciencias escritas,
Entre aureolas de luz infinitas,
La grandeza del Pueblo Oriental.

Aprendamos en él afanosos
Lo que enseña su santa doctrina,
Que es la senda feliz que encamina
Al progreso, la gloria y la paz;
Y otro culto á su grata memoria
No podemos rendir mas ferviente,
Que grabar su recuerdo en la mente,
Sin que de ella se borre jamás.

Él consagra el derecho del hombre
A ser libre, feliz é ilustrado,
Y estimula con noble cuidado
Al estudio que es fuente del bien;
Él descubre por fin á la pátria
De su dicha los hondos arcanos,
Y refrena á la vez los tiranos
Que intentaren mancharle su sien.

Compañeros! de Julio glorioso
Saludemos la luz que prodiga,
Y mil veces el lábio bendiga
Los que leyes nos dieron en él;
Los que ardiendo en su patrio entusiasmo
El augunto recinto ocuparon,
Do ese libro precioso dictaron
De la gloria pisando el dintel.

Alli estaban Ledesma, Barreiro,
Sierra, Blanco, Pereira y Laguna,
Berro y Cavia, en la misma tribuna
Donde Ellauri levanta su voz;
Y junto á ellos Zudañes, Chucarro,
Lamas, Perez, Graceras y Diago,
Condenando la ley del esclavo
Con Antuña, Masini y Muñoz.

Allí estaban Lapidó y Fernandez,
Nñez, Costa, Pagola y Garcia,
Proclamando «no hay mas gerarquia
Que el talento, virtud y saber;»
Y Uturbey que con Vazquez y Haedo,
Zubillaga, Vidal y Gadea,
Los apóstoles son de la idea
Que á la patria dá gloria y poder.

Allí se hallan tambien congregados
Sin; que nada su empeño resarza,
Luz, Cortina, Llambí, Echeverriarza,
Y el no menos patriota Payan;
Y junto á ellos tambien Julian Alvarez
Demostrando su vasta elocuencia,
Con los rayos de luz que su ciencia,
Su talento y virtudes le dan.

Compañeros! de Julio glorioso
Saludemos la luz que prodiga,
Y mil veces el lábio bendiga
Los que leyes nos dieron en él
Los que ardiendo en su patrio entusiásmo
El augusto recinto ocuparon
Dó ese libro precioso dictaron
Da la gloria pisando el dintel.